

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00376-00**, de **CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ AREVALO** en contra de **REFRATERMIC S.A.** la cual consta de 32 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 930

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) En el acápite de hechos no se mencionó el valor del **último salario** devengado por la demandante; por lo tanto, se deberá complementar el acápite de "*Hechos*" incluyendo uno nuevo en el que se indique el último salario devengado, a efectos de corroborar la cuantía de las pretensiones y establecer la competencia de este Juzgado.
- b) En la **pretensión tercera** se pide se declare "*Que la demandada REFRATERMIC S.A no atendió el fuero pre pensional por la señora CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ AREVALO*"; por lo tanto, se deberá indicar de manera expresa e inequívoca, si lo que se pretende es el reintegro de la trabajadora.
- c) En la **pretensión cuarta** se pide se declare "*Que la demandada REFRATERMIC S.A. debe pagar a favor de CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ AREVALO la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$10'241.000)*"; sin embargo, no se precisa por qué concepto la demandada adeuda la mencionada suma.

d) Se deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal **actualizado** de la persona jurídica de derecho privado que funge como demandado, por cuanto el aportado fue expedido el 04 de agosto de 2020 y no permite verificar el estado actual del demandado, conforme señala el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T.

e) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico o de manera física, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JAIRO ANDRÉS RAFFÁN SANABRIA** identificado con C.C. 81.721.133 y T.P.218.234 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

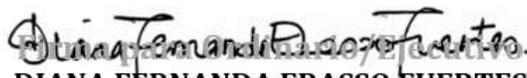
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00389-00**, de **WILSON ACUÑA RODRÍGUEZ** en contra de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD ESPLENDOR LTDA.**, la cual consta de 21 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 931

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El hecho **5** dice *“El contrato que ato a mi poderdante con la empresa demandada se dio en la modalidad a Término fijo”*, sin embargo, existe una contradicción con el hecho **4** que dice *“Entre las partes de la Litis, no se acordó fecha de Terminación Contrato”*; por lo tanto, deberán ser aclarados los hechos, en el sentido de indicar de manera precisa e inequívoca cuál fue la modalidad contractual que unió a las partes.
- b) El hecho **17** no respalda ninguna de las pretensiones de la demanda; por lo tanto, se deberá complementar el acápite de *“Pretensiones”* incluyendo una nueva en la que se pidan las diferencias salariales, los periodos en que se causaron, y los valores exactos que se pretenden; o en su defecto, se deberá excluir ese hecho.
- c) Se deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado, conforme señala el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T.

d) Las pruebas “*Testimoniales*” se deberán solicitar de forma individualizada y concreta, conforme lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

e) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico o de manera física, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al estudiante **MIGUEL ANTONIO JAIMES CRISTANCHO** identificado con C.C. 80.540.849, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

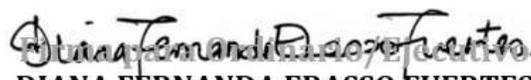
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00418-00**, de **DIANA PAOLA RIVERA MARQUEZ** en contra de **INDUSTRIAS MAGMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, la cual consta de 37 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 934

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) En la pretensión declarativa primera se pide *“Que se declare que entre la empresa Industrias Magma S.A.S., y la señora Diana Paola Rivera Márquez existió un contrato de prestación de servicios”*; sin embargo, no se precisa cuáles son los extremos temporales del contrato que se pretende sea declarado.
- b) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico o a la dirección física de la sociedad demandada, visible en el certificado de existencia y representación legal, conforme el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante **ERIKA LIZETH CHAVES MEDINA** identificada con C.C. 1.033.820.103, adscrita al Consultorio Jurídico de la

Universidad Católica de Colombia, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

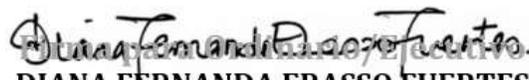
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00496-00**, de **CAMILA ALEJANDRA GUTIERREZ HOUGHTON** en contra de **RAMIRO SIERRA SIERRA**, la cual consta de 36 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 932

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) Los documentos obrantes en las páginas **28 y 29** del expediente digital no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).
- b) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico o de manera física, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LAURA ESPERANZA ROJAS BOHORQUEZ** identificada con C.C. 1.019.069.542 y T.P. 271.169 del C.S. de la J., como

apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00501-00**, de **GLORIA JOHANNA RIVEROS PINILLA** en contra de **BLUE SUITES HOTEL S.A.** la cual consta de 61 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 933

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El **hecho primero** deberá ser aclarado en el sentido de indicar la fecha correcta de inicio de la relación laboral.
- b) El **hecho sexto** deberá ser aclarado en el sentido de indicar de manera precisa cuáles son las prestaciones sociales que se le adeudan a la trabajadora y el periodo en el cual se causaron.
- c) En la **pretensión declarativa 7** se pide se declare que la demandada no realizó el pago del “*salario de la última quincena laborada*”, sin embargo, no se incluyó la respectiva pretensión condenatoria en la que se pida el pago de esa acreencia, debidamente cuantificada.
- d) Las **pretensiones de condena** deberán ser clasificadas correctamente, en el sentido de incluir, bajo el mismo título y debidamente enumerados, los rubros por concepto de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, la indemnización moratoria, y la indexación.

e) Los documentos obrantes en las páginas **52 a 55** del expediente digital no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **GERARDO ZULUAGA FRANCO** identificado con C.C. 1.030.660.190 y T.P. 361.643 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

